

## Corte Suprema, 30 de enero de 2012

*Roa Sepúlveda Alejandro Con Corpbanca*

<b>Rol Nº</b>	8279-2011
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Contrato de adhesión
<b>Normativa relevante</b>	Artículo 16 y 17 de la Ley 19.496

### Resumen

La causa en la que recae el recurso de casación se inició ante el Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, por demanda ejecutiva de cobro de pagaré interpuesta por Corpbanca en contra de Alejandro Roa Sepúlveda por el no pago de cinco pagarés del cual el banco es dueño. Terminó solicitando que se despachara mandamiento de ejecución y embargo en contra del demandado, por la suma total de \$28.698.231 y se ordenara seguir adelante con la ejecución.

El ejecutado opuso la excepción del artículo 464 n°7, alegando, entre otros argumentos, “que los contratos de cuenta corriente y mandato, como también, los contratos bancarios concernientes al caso sub lite, son contratos de adhesión, por lo que no producen efecto sobre su persona, los que, además, se encuentran escritos en letra que no cumple con ser legible y del tamaño dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.496”<sup>1</sup>. El tribunal rechazó, en todas sus variantes, la excepción formulada por la ejecutada.

Frente a la resolución anteriormente aludida, la parte ejecutada interpone un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Concepción, la cual revocó la sentencia, “sólo en cuanto acogió la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil respecto del primer y del último pagaré descritos en la demanda ejecutiva, debido a que no exhiben la leyenda de rigor concerniente al pago del impuesto de Timbres y Estampillas normado en el D.L. N° 3475. Seguidamente, confirmó, en lo demás, la sentencia en alzada”<sup>2</sup>.

En contra de esta decisión, el ejecutado deduce recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, la cual, según se anotará en el apartado respectivo, rechaza dicho recurso, determinando, con respecto a la infracción a la Ley 19.496, ya que el solo hecho de encontrarse ante un contrato de adhesión no es suficiente para solicitar la nulidad de aquel.

### Hechos

**“QUINTO:** Que son antecedentes no controvertidos y, por lo mismo, constituyen hechos de la causa:

a) El 14 de diciembre de 2004, las partes celebraron contrato de cuenta corriente bancaria, al amparo del cual convinieron, además, en la misma data, contratos bancarios de apertura de línea de crédito y de afiliación al sistema y uso de tarjeta de débito y servicios bancarios automatizados, como asimismo, contratos de uso y de afiliación al sistema de tarjetas de crédito, suscritos con fecha 17 de diciembre de 2004 y 26 de febrero de 2007, todos por don Alejandro

<sup>1</sup> CS Rol 8279-2011, vistos, p. 2.

<sup>2</sup> Ibid. p.3.

Roa Sepúlveda, el ejecutado de autos, en calidad de cuenta correntista y titular de los productos y servicios estipulados;

b) En cada uno de dichos contratos se contienen sendas cláusulas en que el señor Roa, en términos globales, autoriza expresa e irrevocablemente a Corpbanca para que, actuando a su nombre y representación, suscriba uno o más pagarés en beneficio de aquélla, a fin de documentar en esta forma el o los saldos deudores que pudieren arrojar la cuenta corriente bancaria, la utilización de la línea de crédito y/o de las tarjetas de crédito otorgadas, a objeto de facilitar el cobro de los mismos;

c) Los pagarés de la causa fueron suscritos por don Cipriano Leiva Canto, en representación de Corpbanca y, ésta, en representación de don Alejandro Roa Sepúlveda;"<sup>3</sup>

### Cuestión jurídica

La Corte debe determinar si efectivamente aplicaría "una sanción de ineficacia por la inoponibilidad que asigna a los contratos que sirvieron de asidero a los pagarés que se ejecutan en el pleito".<sup>4</sup>

### Decisión

La Corte Suprema decide rechazar el recurso de casación deducido por el ejecutado, debido a que los jueces del mérito no han incurrido en el error de derecho invocado en el recurso. Para ello, la Corte razona de la siguiente manera:

**"SÉPTIMO:** Que por contrato de adhesión se entiende aquél en que "la oferta la hace una de las partes conteniendo todas las estipulaciones del mismo, sobre las cuales no acepta discusión ni regateo alguno; la contraparte o acepta el contrato tal como se le ofrece o se abstiene de contratar; no existe otra alternativa para ella: lo toma o lo deja, según el decir popular. La tónica de estos contratos es el desequilibrio económico entre la parte que impone el contenido del acuerdo, generalmente una empresa monopólica, y el otro contratante." (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, T. I, Ed. Jurídica de Chile, pág. 93).

Este tipo de contratos, surgido de la autonomía de la voluntad con la que se conducen de manera predominante los sujetos en las relaciones jurídicas pertenecientes a la esfera del derecho privado, se aviene con la creciente rapidez con que se produce el tráfico económico y comercial en nuestros días, con sus consiguientes repercusiones en el ámbito convencional, lo que precisa aunar las voluntades de las partes que intervienen privilegiando la rapidez o expedición de las mismas, inmersas en un mecanismo que genera la convención de manera prácticamente automática.

La contrapartida notoria de una modalidad como la citada, resulta de la restricción que se impone a la libertad de negociar, llevando a considerar extinta en los hechos la posibilidad de que las partes discutan tan ampliamente como quieran los términos y condiciones de sus estipulaciones. Lo corriente en esta clase de contratación es que las cláusulas del negocio vienen prefijadas por uno de los contratantes, a las cuales "se adhiere" la otra parte, conservando la facultad de aceptarlas o rechazarlas en su conjunto, pero sin margen para modificarlas. Hay,

---

<sup>3</sup> Sentencia CS Rol 8279-2011, considerando quinto, p. 6 y 7.

<sup>4</sup> Ibid., considerando sexto, p.7.

por lo tanto, un contratante con predominio en la determinación de lo que se acuerda, frente al otro que sólo puede concordar o rechazarlo, mas no discutirlo;

**OCTAVO:** Que, atendidas sus particularidades, el contrato de adhesión (o por adhesión), ha solido despertar variadas suspicacias con respecto a su legitimidad, todas con raíz en la desigualdad con la que son tratados los contratantes en su advenimiento. Sin embargo, lo cierto es que no están proscritos y, de hecho, su progresiva aplicación no muestra visos de decaer.

Orientada a la protección de los derechos de los consumidores, la Ley N° 19.496 contiene, en el párrafo cuarto de su título segundo, “normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión”, determinando la procedencia de la nulidad total o parcial a su respecto en los supuestos descritos en su artículo 16, declarada judicialmente con arreglo al procedimiento previsto en esa ley;

**NOVENO:** Que, no obstante lo expresado, la lectura del libelo de nulidad sustantiva deja de manifiesto que, a diferencia de lo planteado al momento de oponer la excepción ante el juez de la causa, el ejecutado no replica ahora aquellos basamentos que antes esgrimió, relacionados al artículo 17 del referido estatuto especial que se comenta.

De este modo y aun dejando de lado cualquier otra consideración relativa a la idoneidad del procedimiento o de la excepción puntualmente formulada, resulta ineludible concluir que la sola circunstancia de argumentar que los contratos bancarios acompañados a la causa, en los que obran sendos mandatos a la ejecutante para suscribir títulos de crédito en su propio beneficio y en representación del mandante, constituyen contratos de adhesión, no es bastante para considerar que ello da motivo para declarar la nulidad de los mismos;”<sup>5</sup>.

### **Comentario**

La sentencia por parte de la Corte Suprema resulta relevante ya que determina, en materia de consumo, que si bien los contratos de adhesión tienen desventajas para los consumidores vinculadas directamente con la desigualdad entre los contratantes, aquellos no son nulos de pleno derecho, y argumentar que un consumidor celebró un contrato de adhesión no es suficiente para declarar su nulidad.

---

<sup>5</sup> Ibid. p. 7-9.